

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00180-00

Chinácota, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que no se allegó el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al predio a usucapir en donde conste la inscripción de la demanda dentro del proceso de pertenencia de la referencia siendo demandante SOLANGEL PARADA PARADA, sino solamente se aportaron fotografías de las vallas instaladas en el mismo, por el momento se abstiene el despacho de ordenar la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ya que se requiere tal requisito conforme lo dispone el artículo 375 numeral 7 inciso último del Código General del Proceso (CGP).

De otra parte, dado que el doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS renunció al poder que le confiriera la referida demandante, se admite dicha renuncia.

Se tiene que la demandante le confirió poder a la doctora GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, por lo que se le reconoce personería para actuar en su nombre dentro del proceso de pertenencia de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

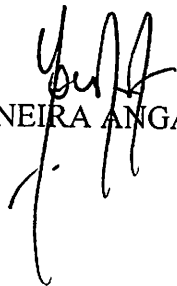
Póngase en conocimiento la respuesta procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAG – (folios 352 y 353).

Por último, se informa a la demandante y a las demandadas MARTHA EUGENIA PARADA PARADA, MARIA TERESA PARADA PARADA, AMPARO ELISA PARADA PARADA y EUNICE DEL SOCORRO PARADA PARADA que no ha sido posible incluir el proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia, ni el listado de emplazamiento de personas indeterminadas, dado que en principio la demandante fue registrada por otro despacho de manera errónea, pero a la fecha ya se subsano este yerro (folio 350).

Así mismo, el sujeto procesal MARTHA EUGENIA PARADA PARADA fue registrada por otro despacho en forma errada, por lo que el día de hoy se remite la solicitud de corrección al área de soporte aplicación justicia XXI web (folio 355).

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez





El futuro
es de todos
Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2616DTNS-2021-0002874-EE-001
No. Caso: 197981
Fecha: 21-10-2021 17:59:34
TRD:
Rad. Padre: 2616DTNS-2021-0002759-ER-000

Doctora
ADRIANA DEL PILAR GUERRERO MARIÑO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER -
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER
Secretaria
Carrera 4 no. 2 - 62 barrio el centro
Chinácota, Norte de santander, Colombia

ASUNTO: Su comunicación No.481 radicado IGAC N° 2616DTNS-2021-0002759-ER-000, Caso 197981, Proceso Pertenencia radicado No.54-172-40-89-001-2021-00180-00.

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, me permito informar que consultada la base catastral vigente del municipio de Chinacota, la matricula inmobiliaria citada en su comunicación No.264-4994, figura inscrita con la siguiente información:

NOMBRE PROPIETARIO	PARADA RUBIO ROBERTO C.C. 1.948.510
DIRECCIÓN	Carrera 2 No.3-54- 60- 62, C 4 No.2-02
PREDIO	54-172-01-00-0013-0014-000
MUNICIPIO	CHINACOTA
MATRICULA INMOBILIARIA	264-4994
DESTINO ECONOMICO	(A) HABITACIONAL
AVALÚO CATASTRAL	\$ 60.750.000

Conforme a lo anterior, es importante dejar claro que el IGAC NO es el ente encargado de certificar la propiedad o titularidad de bienes inmuebles; resaltando que la entidad competente para tal fin es la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos –ORIP-, por lo tanto el IGAC no se hace responsable de la información que reposa en cuanto al propietario del predio, puesto que la misma puede no estar actualizada debido a que primero se actualiza la base de instrumentos públicos y posterior a esto, se pone al día nuestra base de datos catastral conforme lo reportado por la ORIP, sin que nosotros tengamos intervención o validación alguna.

Servicio al Ciudadano:
contactenos@igac.gov.co
www.igac.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



En otras palabras, que el IGAC certifique que un predio tiene por propietario a un determinado sujeto, primero no es oponible legalmente como validador de la propiedad, y segundo puede ser una información que ya no es veraz, pues pudo existir un proceso de transferencia de dominio que aún no ha sido reportado por la ORIP o que se encuentra en fila para ser incluido como novedad en nuestra base con fines NETAMENTE catastrales.

En virtud de lo establecido en el parágrafo único del artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 del 4 de febrero del 2020, "La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de la propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda mejor derecho a la propiedad o posesión del predio."

Atentamente,

OSCAR HERNANDO SANCHEZ ROA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Dirección Territorial Norte De Santander

Anexo:

Copia:

Elaboró: YASMINA GOMEZ JURADO GIL - AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Proyectó: YASMINA GOMEZ JURADO GIL - AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Revisó: DORALBA VEGA VEGA - AUXILIAR ADMINISTRATIVO, OSCAR HERNANDO SANCHEZ ROA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Radicados:

Servicio al Ciudadano:
contactenos@igac.gov.co
www.igac.gov.co